

REPÚBLICA DE CHILE
 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
 DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
 DEPTO. ADM. RECURSOS HÍDRICOS
 EXPEDIENTES VC-0701-5
 VC-0701-11 y VC-0701-10
 MVR/FCV/SVF/svf

M. O. P.
 DIRECCION GENERAL DE AGUAS
 OFICINA DE PARTES
 RESOLUCION TRAMITADA
 Fecha: 19 JUN 2007

RECHAZA INVALIDACIÓN PARCIAL Y RECHAZA
 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DE
 RESOLUCIÓN D.G.A. (EXENTA) Nº 1049, de 2005.

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES		
RECIBIDO		
CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN		
RECEPCIÓN		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T. R. Y REGIST.		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEP. C.CENTRAL		
SUB DEP. E.CUENTAS		
SUB DEP. C.P.Y. BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U. y T.		
SUP DEP. MUNICIPAL		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.		
1372892		

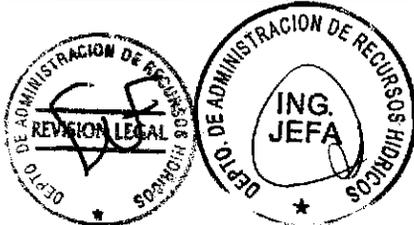
SANTIAGO, 19 JUN 2007

D.G.A. Nº 1415

VISTOS: La invalidación parcial solicitada y el recurso de reconsideración deducido por don Matías Domeyko Cassel y don Jorge Garnham Mezzano, en representación de CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A., la Resolución D.G.A. (EXENTA) Nº 1049, de 27 de Julio de 2005, el Dictamen Nº 21025, de fecha 3 de mayo de 2005, de la Contraloría General de la República, la Minuta Técnica D.C.P.R.H. Nº 7, de 11 de julio de 2005, la Minuta Técnica D.C.P.R.H. Nº 37, de 28 de abril de 2006 y la Minuta Técnica D.C.P.R.H. Nº 43, de 10 de julio de 2006, todas del Departamento de Conservación y Protección de los Recursos Hídricos, el Informe Técnico Nº 147, de 14 de junio de 2007, del Departamento Administración de Recursos Hídricos; la Ley Nº 19300 de Bases del Medio Ambiente y su Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contenido en el Decreto Supremo Nº 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la Ley 19880, lo dispuesto en los artículos 294 y siguientes, artículos 136 y 139, todos del Código de Aguas; y las facultades que me confiere el artículo 300 letra c) del citado cuerpo legal, y

CONSIDERANDO:

QUE, mediante Resolución D.G.A. (Exenta) Nº 1049, de fecha 27 de julio de 2005, esta Dirección General **ACUMULÓ** los expedientes administrativos VC-0701-11 y VC-0701-5 al expediente VC-0701-10, de conformidad a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Nº 19.880; para su conocimiento, tramitación y resolución, en razón de guardar todos entre sí, identidad sustancial e íntima conexión.



QUE, asimismo, el citado acto administrativo **DENEGÓ** las siguientes peticiones:

A) La solicitud de don José Luis Koifman, en representación de LICANCEL S.A., hoy de CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A., presentada con fecha 5 de Febrero de 1993, que dio origen al expediente administrativo VC-0701-10, en que se solicita autorización de construcción de un Embalse de Tratamiento de los Efluentes de origen industrial, con un volumen a embalsar de 300.000 m³, provincia de Curicó, VII Región.

B) La petición de don José Luis Koifman, en representación de LICANCEL S.A., hoy de CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A., impetrada con fecha 5 de Febrero de 1993, que se tramita en el expediente administrativo VC-0701-11 y que se acumuló por la Resolución impugnada al VC-0701-10, en que se pide autorización de construcción de un Tranque de Regulación de Crecidas y destinado al almacenamiento de aguas, con una capacidad de 1.477.280 m³, provincia de Curicó, VII Región. Y,

C) La solicitud de don Hans Rudolf Wiederkehr y don José Luis Kofman Greiber, en representación de LICANCEL S.A., hoy de CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A., presentada con fecha 21 de Julio de 1994, que se tramitaba en el expediente VC-0701-5 y que se acumuló por la resolución recurrida al VC-0701-10, en que se solicita autorización de construcción de las siguientes Obras: a) Obras de captación a ubicarse en la ribera norte del Río Mataquito, a 340 metros aguas abajo del Puente Los Escalones, en la comuna de Licantén, para captar mecánicamente 194 l/s de propiedad de la solicitante y; b) Obras de Difusor de Efluentes, en la ribera norte del Río Mataquito a 860 metros aguas abajo del Puente Los Escalones, comuna de Licantén.

QUE, con fecha 25 de Agosto de 2005, dentro del plazo legal, don Matías Domeyko Cassel y don Jorge Garnham Mezzano, en representación de CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A., solicitaron la invalidación parcial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 19880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado de la mencionada Resolución, en aquella parte que dispuso la acumulación del expediente VC-0701-5, a los expedientes VC-0701-10 y VC-0701-11, por no ajustarse dicha decisión a derecho, por no existir entre cada uno de los mencionados procedimientos la identidad sustancial o íntima conexión que ordena el artículo 33 de la Ley 19880. Al respecto, cabe señalar que dicha invalidación se rechaza por lo siguiente:

a.- La Ley 19880 establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, sin embargo, su ámbito de aplicación es supletoria en los casos en que otras leyes establezcan procedimientos administrativos especiales, como ocurre con el Código de Aguas, en especial, lo señalado en el Libro Tercero, del Título I, en cuanto a la aprobación de la construcción de ciertas obras hidráulicas que dispone que se sujeta al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo. Procedimiento que regula la citada aprobación de obras hidráulicas, que contempla el lugar donde se presentan las peticiones, la debida publicidad a terceros, las oposiciones de que puede ser objeto, diligencias técnicas, las resoluciones que puede dictar el Servicio, la notificación, por último, los recursos que admite el Código de Aguas en contra de los actos administrativos que pronuncie esta Dirección.

b.- Los recursos que pueden deducirse en contra de las resoluciones que dicta la Dirección General de Aguas, son: el de reconsideración ante el propio Director General de Aguas, también, se puede interponer el de reclamación ante la I. Corte de Apelaciones del lugar en que se dictó la resolución que se impugna dentro del plazo de 30 días contados desde su notificación o desde la notificación de la resolución que recaiga en el recurso de reconsideración, según corresponda. Por tanto, éstos son los únicos medios a través de los cuales esta Dirección deja sin efecto, por razones jurídicas o de hecho, los actos administrativos que se pronuncian dentro del procedimiento especial anteriormente citado.

c.- Lo anterior, ha sido corroborado por la misma Contraloría General de la República, al pronunciar el Dictamen N° 21025, de fecha 3 de mayo de 2005, al decir que: "Ahora bien, el Código de Aguas, en su Libro Segundo, Título I, consagra preceptos que regulan de modo especial y detallado el procedimiento administrativo, esto es, el conjunto de trámites a que deben sujetarse las solicitudes que tengan por objeto la adquisición o ejercicio de los derechos de aprovechamiento cuyo otorgamiento sea de la competencia de la Dirección General de Aguas. Así, se prescriben las diversas etapas que integran el proceso, entre ellas, su inicio, publicación de la solicitud, forma de oponerse de los terceros afectados, las diligencias que de oficio o a petición de parte puede decretar el Servicio singularizado, la emisión de informes técnicos, la resolución del asunto planteado y los recursos que proceden en su contra". Agregando, luego: "En ese contexto corresponde destacar que los únicos recursos que pueden interponerse en contra de las decisiones administrativas que se adopten en el curso del procedimiento en cuestión, en resguardo de los derechos de los peticionarios son los de reconsideración y reclamación consignados en los artículos 136 y 137 del Código del ramo, normas que tienen un carácter especial respecto de cualquier otro mecanismo de impugnación, sea de los contemplados en la ley 19880 o en otros ordenamientos jurídicos. Por lo tanto, no resulta procedente en esa materia la interposición del recurso de revisión establecido en dicha normativa o en la ley 18575".

d.- En consecuencia, es dable concluir que, para la Dirección General de Aguas y para la Contraloría General de la República dentro del procedimiento especial y reglado establecido por el Código de Aguas, la única forma en que este Servicio pueda dejar sin efecto una resolución; es cuando se hace lugar al correspondiente recurso de reconsideración o bien, cuando se acoge por la I. Corte de Apelaciones el recurso de reclamación interpuesto.

e.- Además, cabe señalar que la propia recurrente interpone conjuntamente con su invalidación parcial un recurso de reconsideración dentro del procedimiento especial y reglado, dando implícito reconocimiento a lo sostenido por esta Dirección, en el sentido que esa es la única vía de impugnación que procede.

QUE, como ya se indicó el día 25 de Agosto de 2005, don Matías Domeyko Cassel y don Jorge Garnham Mezzano, en representación de CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A., dedujeron recurso de reconsideración en contra de la individualizada resolución, argumentando en síntesis lo siguiente:

QUE, el Informe Técnico N° 128, de 10 de mayo de 2005, del Departamento de Administración de Recursos Hídricos, citado en la resolución recurrida, señaló que:

"a) 1. Se aceptan las respuestas a las observaciones de la presa mayor, motivo por el cual los nuevos antecedentes al respecto deberán formar parte del proyecto corregido."

b) 2.- Con respecto a la laguna de estabilización y con el objeto de terminar definitivamente con las infiltraciones contaminantes, se solicita la colocación de una membrana impermeable en toda la superficie interior incluyendo el fondo y los taludes interiores del muro.

c) Se deberá verificar la estabilidad de los muros de tierra de la laguna de estabilización o aireación."

QUE, agrega que, el citado Informe Técnico acota las exigencias establecidas por la DGA como condición para aprobar los proyectos actualmente denegados. Además, la recurrente sostiene que siempre ha estado llana a dar cumplimiento a dichas obligaciones.

QUE, alega que fueron aceptadas las respuestas de Licancel a las observaciones de la presa mayor; que con respecto a la laguna de estabilización y con la finalidad de terminar definitivamente con las infiltraciones contaminantes, se le solicitó la colocación de una membrana impermeable en toda la superficie interior, incluyendo el fondo y los taludes interiores del muro, y que por último, se debería verificar la estabilidad de los muros de tierra

de la laguna de estabilización. Por ende, si Licancel salva dichas observaciones desaparecerá el primer motivo de la denegación, esto es, que las obras afectan la seguridad de terceros.

QUE, también, señala que el único fundamento que existe para la denegación de las obras menores es su acumulación, la única objeción que subsiste es la que dice relación con la eventual contaminación que los efluentes de la laguna de estabilización de la Planta Licancel podrían haber producido a la napa subterránea.

QUE, en cuanto, a la contaminación de las aguas subterráneas por la citada laguna de efluentes, la recurrente la rechaza fundándose para ello en la ley 19300, pues indica que se requiere de una norma válida y actual que regule de manera conocida y objetiva los límites superior e inferior que definen el ámbito de la contaminación, alegando que ellos cumplen con los distintos parámetros de la Norma Chilena 1333. Of78, sobre requisitos de Calidad del Agua para Diferentes Usos, Punto 6, Requisitos del Agua para Riego.

QUE, el recurso de reconsideración deducido debe ser desestimado, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:

QUE, los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, como asimismo, deben actuar dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República de Chile; que consagran el Principio de la Legalidad, principio fundamental que también se encuentra contemplado en el artículo 2º de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, razón por la cual, los actos administrativos emanados de esta Dirección deben ajustarse íntegramente a la legalidad vigente, en especial, a las normas contenidas en la Carta Fundamental, en el Código de Aguas y en el resto del ordenamiento jurídico.

QUE, el artículo 295 del Código de Aguas, establece que: "La Dirección General de Aguas otorgará la autorización una vez aprobado el proyecto definitivo y siempre que haya comprobado que la obra no afectará la seguridad de terceros ni producirá la contaminación de las aguas.

QUE, en lo que se refiere a la seguridad de la obra y a la contaminación de las aguas, es preciso tener presente el Informe Técnico N° 147, de 14 de junio de 2007, emitido por el Departamento Administración de Recursos Hídricos, que en su acápite CONCLUSIÓN, establece lo siguiente:

- "El Proyecto de Celulosa LICANCEL, fue presentado a la DGA como una unidad de flujo hidráulico, que se desarrolla desde la Bocatoma hasta el Difusor que devuelve los efluentes al río Mataquito, y que comprende 4 proyectos principales inter-relacionados entre sí que son los siguientes:

- a) Bocatoma en Ribera Norte del río Mataquito.
- b) Tranque Regulador de Crecidas.
- c) Laguna de Tratamiento de Efluentes.
- d) Difusor de Efluentes en el río Mataquito".

- "Dado que todas las obras presentadas como proyectos, conforman un flujo de agua que es único, que los relaciona íntimamente entre sí, se recomienda:

Rechazar, toda la obra considerándola como un conjunto, en atención a que los citados proyectos forman parte de un conjunto que los hace que no pueden operar en forma separada, vale decir rechazar el Expediente que los refundió en uno solo cual es el EXP VC-0701-10, en atención a que no cumplen con lo dispuesto en el Artículo 295 del Código de Aguas.

Lo anterior se refiere tanto a las obras consideradas en el proyecto como asimismo no autorizar las obras realmente construidas ya que su recepción se rechaza”.

QUE, para arribar a la mencionada **CONCLUSIÓN**, el referido Informe Técnico DARH, tuvo en cuenta que los antecedentes entregados por la recurrente son insuficientes en lo que dice relación a la Laguna de Tratamiento de Efluentes, al señalar lo siguiente:

“iv) Lo relativo a la Laguna de Tratamiento de Efluentes, sí merece reparos en lo referente con la estabilidad de los muros, ya que se usaron coeficientes sísmicos menores a los correspondientes a la zonificación sísmica de Sergio Barriento, que para esa zona le corresponde una aceleración horizontal del suelo de 0,40 g en lugar de 0,30 g usada por el consultor, más aún si el coeficiente de seguridad obtenido por el método pseudo-estático que de por sí es aproximado da un valor muy bajo de apenas $F_s = 1,04$ debiendo ser a lo menos de $F_s = 1,1$.

La explicación entregada por LICANCEL de que se espera una vida útil que no superará los 2 años, al término del cual se procederá a su abandono, motivo por el cual las probabilidades de ocurrencia de sismos mayores es muy baja.

La explicación anterior este Servicio no la puede aceptar, ya que a lo incierto de los cálculos de su estabilidad, se suma el que se encuentre en un terreno de fundación totalmente compresible, y además el que la obra se restituya por otra al cabo de 2 años, lo cual es materia de otro proyecto, ya que ello constituye un cambio fundamental en la seguridad de la obra.

Motivado por lo anteriormente expuesto se corrobora la evaluación técnica de este Servicio a este respecto que determina que los muros de la Laguna de Tratamiento de Efluentes, no son seguros en lo que a su estabilidad se refiere.

Además, la Laguna no cuenta con una geomembrana impermeable, que la impermeabilice como es lo usual en este tipo de obras, para asegurarse que no habrá contaminación de la napa subterránea por infiltración, lo cual no permite asegurar que la citada obra no contaminará las aguas. A la empresa se le solicitó que impermeabilizara esta obra, pero argumentaron que no lo harían”.

QUE, hasta el día de hoy, la recurrente no ha colocado la referida geomembrana.

QUE, además, en el tema de la contaminación de la napa subterránea, es del caso señalar que mantiene plena vigencia las consideraciones técnicas sostenida por este Servicio, en su Minuta Técnica D.C.P.R.H. N° 7, de 11 de julio de 2005, del Departamento de Conservación y Protección de los Recursos Hídricos, en el sentido que se infringe la Norma Chilena de Riego (NCh 1333 Of 78), en cuanto a las concentraciones de Hierro, Manganeso y Arsénico.

QUE, a mayor abundamiento, en autos, rola Minuta Técnica D.C.P.R.H. N° 37, de 28 de abril de 2006, del Departamento de Conservación y Protección de los Recursos Hídricos, que se pronuncia en el ámbito de sus competencias, respecto del “Informe de Diagnóstico Aguas Subterráneas en sector de Laguna de Tratamiento de Efluentes de Planta Licancel de Celulosa Arauco y Constitución S.A.”, preparado por el EULA, enero 2006 para CELCO S.A., en la cual consta lo siguiente:

1) En su número 2 se afirma que: "Mediante carta GAC/077-C/06 de fecha 19 de abril de 2006, y por lo tanto con posterioridad a la presentación del informe preparado por EULA, CELCO S.A. hace entrega del Informe de Avance Abril 2006 "Calidad del Agua Subterránea Sector Planta Licancel", elaborado por la consultora GCF Ingenieros Consultores Ltda."

2) En su numeral 3 se consigna que: "De los antecedentes antes presentados en los informes: "Informe de Diagnóstico Aguas subterráneas en sector de Laguna de tratamiento de efluentes de Planta Licancel de Celulosa Arauco y Constitución S.A." (EULA 2006) y "Calidad del Agua Subterránea Sector Planta Licancel" (GCF Ingenieros Consultores, 2006) se tiene que:

c) Los estudios presentados por la titular utilizaron metodologías diferentes y el estudio de EULA invalida las conclusiones y metodologías utilizadas en el estudio GCF Ingenieros Consultores.

d) El estudio de GCF Ingenieros Consultores 2006, al igual que en el informe "Estudio Hidrogeológico sector Planta Licancel" (GCF Ingenieros Consultores 2005) mantiene la teoría de que existe una influencia, o probable influencia, de las aguas de la laguna de efluentes sobre las aguas subterráneas de su entorno. Para el análisis utilizó la noria Licanten como representativa de la calidad natural o basal del acuífero.

Se utilizó una metodología basada principalmente en perfiles de conductividad eléctrica, en sectores aguas arriba y aguas abajo de la laguna de efluentes, aguas superficiales de la laguna y un pozo de control fuera del área, que no tiene influencia del proyecto (noria Licantén). Además, se incluye la variación en el tiempo de los parámetros fisicoquímicos".

QUE, la individualizada Minuta Técnica en su acápite "4. Conclusiones", establece entre otras, las siguientes:

- "El estudio elaborado por EULA no explica los resultados y conclusiones obtenidos por los estudios de GCF Ingenieros Consultores Ltda., sino que los invalida".
- "Mientras el estudio de EULA sostiene que no existe contaminación tras doce años de operación, el Estudio de GCF Ingenieros Consultores Ltda. sigue sosteniendo que existe una probable influencia de las aguas de la Laguna de Efluentes sobre las aguas subterráneas del entorno".
- "Respecto del estudio de EULA existen importantes discrepancias y dudas respecto de los puntos de control para ser considerados como representativos de las condiciones naturales o de "zona blanca", ya que a juicio de este Servicio se encuentran en el área de influencia del proyecto".
- "Por lo tanto, la titular no ha presentado los antecedentes suficientes que permitan establecer inequívocamente que la Laguna de Efluentes no ha provocado ni provocará la contaminación de las aguas subterráneas en el entorno de ella".
- "El proyecto presentado no contempla medidas tendientes a evitar la contaminación de las aguas y considerando las incertidumbres y observaciones antes señaladas, este Departamento, en el marco de sus competencias, propone el rechazo del Recurso de Reconsideración presentado por Celulosa Arauco y Constitución S.A. Planta Licancel".

QUE, habida consideración a lo precedentemente expuesto, procede, por una parte, rechazar la invalidación parcial de la Resolución DGA (Exenta) N° 1049, de 2005, y por la otra, rechazar el recurso de reconsideración deducido en contra de la referida Resolución, por infringir abiertamente el artículo 295 del Código de Aguas.

RESUELVO: EXENTA

1.- RECHÁZASE la invalidación parcial solicitada de acuerdo al artículo 53 de la Ley 19880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, interpuesta por don Matías Domeyko Cassel y don Jorge Garnham Mezzano, en representación de CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A., en contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1049, de fecha 27 de julio de 2005; respecto de aquella parte que ordenó la acumulación de los expedientes administrativos VC-0701-11 y VC-0701-5 al expediente VC-0701-10, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley N° 19.880; para su conocimiento, tramitación y resolución, en razón de guardar todos entre sí, identidad sustancial e íntima conexión.

2.- RECHÁZASE el recurso de reconsideración deducido don Matías Domeyko Cassel y don Jorge Garnham Mezzano, en representación de CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A., en contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1049, de fecha 27 de julio de 2005; la que le había denegado las siguientes solicitudes:

2.1) La petición de don José Luis Koifman, en representación de LICANCEL S.A., hoy de CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A., presentada con fecha 5 de Febrero de 1993, que dio origen al expediente administrativo VC-0701-10, en que se solicita autorización de construcción de un Embalse de Tratamiento de los Efluentes de origen industrial, con un volumen a embalsar de 300.000 m³, en la provincia de Curicó, VII Región.

2.2) La petición de don José Luis Koifman, en representación de LICANCEL S.A., hoy de CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A., impetrada con fecha 5 de Febrero de 1993, que se tramitaba en el expediente VC-0701-11 y que se acumuló por la resolución recurrida al VC-0701-10, en que se pide autorización de construcción de un Tranque de Regulación de Crecidas y destinado al almacenamiento de aguas, con una capacidad de 1.477.280 m³, en la provincia de Curicó, VII Región. Y,

2.3) La solicitud de don Hans Rudolf Wiederkehr y don José Luis Kofman Greiber, en representación de LICANCEL S.A., hoy de CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A., presentada con fecha 21 de Julio de 1994, que se tramitaba en el expediente VC-0701-5 y que se acumuló por la resolución cuestionada al VC-0701-10, en que se solicita autorización de construcción de las siguientes Obras: a) Obras de captación a ubicarse en la ribera norte del Río Mataquito, a 340 metros aguas abajo del Puente Los Escalones, en la comuna de Licantén, para captar mecánicamente 194 l/s de propiedad de la solicitante y; b) Obras de Difusor de Efluentes, en la ribera norte del Río Mataquito a 860 metros aguas abajo del Puente Los Escalones, comuna de Licantén.

VC-0701-10

3.- **DESÍGNASE** Ministro de Fe a una cualesquiera de las funcionarias de este Servicio individualizadas en la Resolución D.G.A N° 49 (Exenta), de fecha 16 de Enero de 2006, para los efectos de notificar la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Aguas, a la recurrente CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A., en su domicilio de avenida El Golf N° 150, piso 14, de la comuna de Las Condes, Santiago.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



RODRIGO WEISNER LAZO
Director General de Aguas
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS



Ximena Melendez. -
19-06-07.